

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO  
PANEL IX

FLOR RIVERA HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700152

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud de Remedio  
Núm. P224-822-16

Sobre:  
Solicitud de Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa<sup>1</sup>, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2017.

**I.**

El 21 de febrero de 2017 el señor Flor Rivera Hernández (en adelante “el recurrente” o “el Señor Rivera”) presentó ante este foro un recurso de revisión judicial. Solicitó la revocación de una determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “el Departamento”) recogida en documento intitulado “Respuesta del Área Concernida/Superintendente” (Número P224-822-16). En ésta el Departamento denegó una solicitud del recurrente para que se le retirara de “custodia protectora” y se le reingresara a una “institución de población general”.

Mientras se encontraba confinado en la Institución Bayamón 1072, el Señor Rivera envió una comunicación al Departamento para solicitarle traslado “para Bayamón 501, Guayama 500, Ponce

---

<sup>1</sup> La Jueza Nieves Figueroa no participa.

Fase II, Ponce 224 o Ponce 1000”. Por ello fue reubicado en “*custodia protectiva*” al amparo del Artículo IV, Sección 1 del Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012. Habiendo transcurrido más de seis meses de esa reubicación, el 21 de diciembre de 2016 el recurrente solicitó a la División de Remedios Administrativos que le trasladaran a población general.<sup>2</sup> La respuesta del Departamento o la determinación recurrida fue suscrita por Massiel L. Bermúdez Santiago y en ella literalmente se expresó:

“Confinado en referencia el 13 de junio de 2016 lo presentaron al CCT para solicitarle traslado para Bayamón 501, Guayama 500, Ponce Fase II, Ponce 224, Ponce 1000; toda vez que el confinado mediante escrito el 13 de junio de 2016 solicitó custodia protectiva porque la población general donde vivía lo repudiaba por problemas de convivencia” (sic).

El 7 de marzo de 2017 este Panel emitió una Resolución la cual en su primer acápite dispone:

“Considerado el contenido del recurso de revisión judicial presentado por Flor Rivera Hernández el 13 de febrero de 2017 y sus anejos: se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación (p/c del Procurador General) que a más tardar el **16 de marzo de 2017** someta su Alegato en Oposición”.

El 14 de marzo de 2017 la Oficina del Procurador General sometió una “Moción Informativa Urgente y en Solicitud de Término Adicional” (sic) por lo que el 16 de marzo de 2017 expedimos otra Resolución concediéndole el termino adicional petitionado.

El 28 de marzo de 2017 la Oficina del Procurador General presentó “Escrito en Cumplimiento de Orden”. En su página 2 se encapsula la controversia que nos ocupa desde la óptica de esa oficina de la siguiente manera: ¿Actuó correctamente la División de

---

<sup>2</sup> Véase el documento intitulado “Solicitud de Remedios Administrativos”, Numero de Solicitud P224-822-16 (incluido como anejo del Recurso de Revisión Judicial radicado a manuscrito). En éste añadió: “solicito lo más pronto posible un traslado para Ponce Fase I de custodia mínima porque yo estaré bien...” (sic).

Remedios Administrativos en su respuesta del 10 de enero de 2017 al darle al peticionario una respuesta ambigua, o debe el Tribunal de Apelaciones revocar la determinación y ordenarle a la Administración de Corrección Institución Ponce 224 evaluar el caso en los méritos y determinar si la situación que llevó al peticionario a solicitar custodia protectora se resolvió?. (sic) La parte III de ese escrito contiene una sucinta discusión de algunas normas, figuras jurídicas y reglamentos aplicables al caso que precede el reconocimiento expreso de que “la respuesta dada por la agencia compareciente al reclamo del recurrente **no cumple con el criterio de razonabilidad y legalidad** dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que procede que el caso sea devuelto ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación de forma tal que se emita una respuesta donde se atienda el reclamo del recurrente. Es decir [añade] **proceder** con la solicitud [de] **traslado a la población general**, lo que conforme a lo aquí expuesto y a lo que surge del record administrativo **no se ha cumplido**”. (sic, énfasis y subrayados nuestros)

De ordinario con lo reseñado en el acápite anterior sería suficiente para disponer de este caso. Creemos prudente, sin embargo, consignar en esta Sentencia algunas máximas y disposiciones jurídicas que el Departamento debe tomar en cuenta al resolver peticiones como la denegada al recurrente.

## II.

De umbral, parafraseando a un ilustre ex Juez y conferenciante de derecho, debemos dejar establecido que este tribunal (al igual que los jueces) está obligado a aplicar a la controversia que nos ocupa el derecho vigente en el ordenamiento jurídico. Al emitir una sentencia o resolución este foro ha de atenerse a la realidad del orden jurídico y procesal: “No puede poner una norma que no exista, aunque la afirmen las partes, ni

puede omitir una norma que exista, aunque ellas la callen”.<sup>3</sup>Trías Monge expresó: “No hay decisión justa sin reconocimiento de la esencial novedad y particularidad de toda disputa.”<sup>4</sup>

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa,

---

<sup>3</sup> M.J. Vera Vera, *Reconsideración y determinaciones adicionales: una controversia sobre notificación y prematuridad*, 1era ed., Aguadilla, Ed. Veralex, 2012; citando a Carnelutti, Francesco, *La prueba civil*, 2da ed., traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Depalma, Buenos Aires, 1982, pág. 5

<sup>4</sup> J. Trías Monge, *Teoría de Adjudicación*, Editorial. de la Universidad de Puerto Rico, 2000, Cap. XIV, pág. 388.

deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Cfr. *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544,550(2015) [Sentencia].

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

Recapitulando: En cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, el tribunal podrá revisarlas en todos sus aspectos. No obstante, dará deferencia a sus interpretaciones y conclusiones en la medida que sean razonables. Así, la deferencia a la decisión administrativa cederá únicamente, (1) cuando no está basada en

evidencia sustancial, (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *OCS v. Universal*, supra.

En consecuencia, tras el examen de la evidencia que obra en el expediente y considerando la comparecencia de la Oficina del Procurador General, concluimos que la determinación administrativa recurrida no fue razonable y es contraria a derecho.

### III.

Por los fundamentos antes expresados se revoca la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y se Ordena que se reubique al recurrente con la población general.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente; dejaría sin efecto la determinación recurrida y devolvería el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para determinar, de manera inequívoca, si procede la solicitud de traslado del recurrente a la población general, a la luz de la totalidad de las circunstancias del recurrente.

Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones